

Mendoza, 18 de Junio de 2.019

**RESOLUCIÓN EPRE N° 184/19**

**ACTA N° 449/19**

**ASUNTO: Nota ARE N° 1.380/18  
Disposición Gerencial GTS N° 0175/18**

**VISTO:**

El Expediente EPRE N° F 2069/17, caratulado: "SUAREZ, J. M. p/consumo antirreglamentario", y

**CONSIDERANDO:**

Que la Disposición GTS N° 0175/18 resuelve encuadrar como consumo antirreglamentario el caso analizado en el expediente de reclamo, no obstante ordena anular la factura complementaria N° 0003-07843989 y en su lugar refacturar conforme al cálculo de energía consumida no registrada desarrollado en el Punto 2) (28/29).

Que se presenta la Distribuidora impugnando la Disposición Gerencial. En concreto realiza una crítica al criterio de cálculo desarrollado por el EPRE para la cuantificación de la energía consumida no registrada, entendiendo que existen elementos objetivos como los consumos históricos y los consumos una vez normalizado el punto de venta que le arroja un promedio de consumo superior al aplicado por el EPRE (fs. 30).

Que la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención. Se remite a las consideraciones técnicas desarrolladas en el informe de fs. 26/27 y en la Disposición Gerencial. Precisa que para el recupero de energía consideró las corrientes que se estaban derivando al momento de la inspección, en tanto la irregularidad detectada no afectaba el medidor (conexión directa) (fs. 31).

Que a fs. 32, obra dictamen de la Gerencia Jurídica. En primer término, señala que el artículo 14 del Reglamento de Suministro detalla el procedimiento que la Distribuidora debe seguir ante hechos que hagan presumir maniobras encaminadas a alterar la medición de los consumos o de la apropiación indebida de la energía. Respecto de la normativa regulatoria afirma que prevé un procedimiento *ex post* para recuperar la energía consumida por el usuario, lo que no deja de ser una suerte de estimación de lo que potencialmente hubiera consumido de encontrarse el medidor en condiciones normales o no haya existido conexiones directas.



EPRE
Administrac.
Gerencia
Rec. General

Que en efecto, los informes técnicos producidos por la Gerencia preopinante sostienen como dato técnico relevante, a los fines de la cuantificación de la energía consumida no registrada, utilizar el promedio de corrientes medidas al momento de la inspección. En cuanto al tiempo presunto refiere sobre la procedencia del mismo.

Se sabe que todos los niveles de control que establece la normativa (sean los de la Distribuidora, del Usuario o del Ente) deben ser efectivos y eficientes, detectando errores eventuales a tiempo y de manera demostrable, por lo que el instrumental utilizado debe ser idóneo, moderno y marcar adecuadamente el consumo registrado, también debe ser susceptible de una lectura fácil y accesible a los usuarios, sin complejidades que hagan su uso exclusivo de los técnicos de la Distribuidora.

Que, finalmente, el servicio jurídico opina como razonable la cuantificación determinada por la Gerencia Técnica del Suministro, y en consecuencia la ausencia de vicio alguno en la emisión del acto administrativo, toda vez que ha sido dictado ajustándose a la normativa regulatoria vigente, respetándose en las diversas etapas del procedimiento las garantías constitucionales de debido proceso y legítima defensa.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 de la Ley 6.497 y normas complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO  
RESUELVE:**

1. Desestimar la presentación de EDEMSA efectuado mediante Nota ARE N° 1.380/18 y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 0175/18.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma: a) Respecto del Usuario: Mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos o, mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos; b) Respecto de la Distribuidora: mediante Acción procesal Administrativa por ante la




EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.

3. Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. JORGE R. MASTRASCUSA  
DIRECTOR  
EPRE



Dra. JIMENA LATORRE  
Presidente del Directorio  
EPRE

